"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 264-2025-MPSR-J/GEMU

Juliaca, 23 de mayo de 2025

VISTOS:

La Resolución de Alcaldía N° 055-2024-MPSR-J/A, de fecha 26 de marzo de 2024, Resolución Gerencial Nº 0036-2025-MPSR-J/GEAD, de fecha 13 de febrero de 2025, Notificación Nº 0008-2025/MPSR-J/GEAD, de fecha 26 de marzo de 2025, Expediente Administrativo con RUT N° 00016927-2025, de fecha 07 de abril de 2025, Resolución Gerencial N° 0075-2025-MPSR-J/GEAD, de fecha 09 de abril de 2025, Opinión Legal Nº 173-2025-MPSR-J/GAJ, de fecha 12 de mayo de 2025, demás actuados, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, las Municipalidades constituyen órganos de gobierno local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; autonomía que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el *Principio de legalidad* establecido en el numeral 1.1. del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, dispone que, *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"* (sic);

Que, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, establece el *Principio del debido procedimiento*, señalando que, *"Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo"* (sic);

Que, el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, sobre las causales de nulidad, establece que, *"Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14"* (sic);

Que, el artículo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, sobre la instancia competente para declarar la nulidad, establece que, *"11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley. (...)"* (sic);

Que, el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, sobre los recursos administrativos, establece lo siguiente: *"218.1 Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración b) Recurso de apelación (...) 218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."* (sic);

Que, el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, sobre el Recurso de Apelación, establece que: *"(...) El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"* (sic);

Que, el artículo 228º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, sobre el agotamiento de la vía administrativa refiere en su numeral 228.1. *"Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Estado".*

Que, mediante Resolución Gerencial Nº 0036-2025-MPSR-J/GEAD, de fecha 13 de febrero de 2025, emitido por la Gerencia de Administración se resuelve: *"Artículo primero. - DECLARAR de OFICIO LA NULIDAD de la CARTA N° 2077-2024-MPSRJ/GA/SGRRHH de fecha 28 de octubre del 2024, emitida por la Sub Gerencia de Recursos Humanos, la cual declara improcedente el pedido del ULISES HIPOLITO RAMOS DUEÑAS, en virtud a las consideraciones expuestas en la presente. Artículo segundo. - DECLARAR IMPROCEDENTE el pedido del servidor ULISES HIPOLITO RAMOS DUEÑAS, sobre reconocimiento de tiempo de servicios desde el 01 de mayo del 2003 hasta el 09 de enero del 2007 y como consecuencia derechos laborales (aguinaldo por fiestas patrias de los años 2003, 2004, 2005, 2006; aguinaldo por fiestas de navidad de años 2003, 2004, 2005, 2006; escolaridad por los años 2004, 2005, 2006; pago de vacaciones truncas por los años 2003, 2004, 2005, 2006; y pago de intereses legales, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución. Artículo Segundo. - NOTIFICAR la presente Resolución al servidor ULISES HIPOLITO RAMOS DUEÑAS conforme a Ley. (...)"*;

Que, en la parte considerativa de la Resolución Gerencial Nº 0036-2025-MPSR-J/GEAD, de fecha 13 de febrero de 2025, se señala entre otros aspectos lo siguiente: *"(...) Que, en ese contexto el servidor ha seguido un Proceso Contencioso Administrativo, bajo el Expediente Judicial N°0074-2007-0.2111-JM-CA-02, en donde conforme a la Resolución de Vista se ha*

Jr. Jáuregui N° 321 Centro Cívico - Plaza de Armas
Central Telefónica: (051) 321201
www.gob.pe/munisanroman
mpsrj@munisanroman.gob.pe

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 264-2025-MPSR-J/GEMU

procedido a la Reposición del Administrado a esta Corporación Edil en el puesto de trabajo de similar nivel o categoría, no habiéndose dispuesto ningún otro reconocimiento que merezca ser evaluado por esta Gerencia, precisar que el vínculo laboral del administrado obedece al mandato judicial y posterior ACTA DE REPOSICIÓN de fecha 10 de junio del 2010, conforme se acredita en la misma suscrita entre la entidad y las autoridades judiciales. Que, el referido vinculo se realiza como personal sujeto a contrato a plazo indeterminado. Conforme a la sentencia recaída en el Expediente N°00074-2007-0-2111-JM.CA.02, la cual únicamente dispone la reposición del administrado en su puesto de trabajo o en otro de igual nivel, empero; no se observa pronunciamiento alguno sobre el reconocimiento o pago de beneficios sociales por los años previos a dicha reposición (...)";

Que, mediante Expediente Administrativo con RUT N° 00016927-2025, de fecha 07 de abril de 2025, el administrado ULISES HIPOLITO RAMOS DUEÑAS, con DNI N° 02378713, interpone recurso de apelación en contra de la Resolución Gerencial Nº 0036-2025-MPSR-J/GEAD, de fecha 13 de febrero de 2025, a fin que, se declare su nulidad total, alegando entre otros aspectos lo siguiente: *"(...) 7.- Lo indicado en la resolución administrativa impugnada es SESGADA, pues únicamente considera la parte resolutiva de la RESOLUCIÓN N° 39 (Sentencia de Vista), desconociendo que una Resolución y/o SENTENCIA tiene una parte expositiva, considerativa y resolutiva, vulnerando con ello, el artículo 122 del Código Procesal Civil, donde indica que en la redacción de la sentencia se separa las partes expositiva, considerativa y resolutiva. 8. En consecuencia, la resolución impugnada DESACATA y/o vulnera la RESOLUCIÓN N° 39 (Sentencia de Vista), pues dicha resolución judicial en el considerando SEXTO y SÉTIMO establece claramente lo siguiente: "Sexto: En cierto que conforme al contrato de fojas dos cientos nueve de autos y los documentos de fojas dos cientos sesenta y seis a tres cientos treinta y uno el demandante habría laborado bajo la modalidad de locación de servicios; sin embargo, también es cierto que no puede obviarse el principio de primacía de la realidad, por lo que en función al mismo, y de acuerdo a lo señalado en los considerandos precedentes, se desprende que la demandada desnaturalizo las labores prestadas por el actor, desprendiéndose de los actuado con nitidez que el demandante no laboro bajo locación de servicios, sino que fue contratado para labores de naturaleza permanente. Sétimo: En razón a lo señalado, dado que el demandante no se le permitió ingresar a su centro de labores el nueve de enero de dos mil siete (como se desprende del certificado policial de fojas dos de autos) se ha dado el supuesto previsto en el artículo 1 de la Ley N° 24041, lo que determina la revocación de la sentencia materia de absolución del grado, y por lo mismo debe declararse fundada la pretensión incoada." 9. En tal sentido la resolución impugnada, al no considerar la parte considerativa de la SENTENCIA DE VISTA antes mencionada, que disponía que el recurrente, "no labore bajo locación de servicios, sino que fui contratado para labores de naturaleza permanente" se vulnera directamente el artículo 4to de la Ley Orgánica del Poder Judicial que establece lo siguiente: "Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal, administrativa que la ley señala" (...)";*

Que, mediante Resolución Gerencial N° 0075-2025-MPSR-J/GEAD, de fecha 09 de abril de 2025, la Gerencia de Administración Resuelve: *"(...) Artículo Primero. - CONCEDER el Recurso Administrativo de Apelación presentado por ULISES HIPOLITO RAMOS DUEÑAS, en contra de la Resolución Gerencial N° 0036-2025-MPSR-J/GEAD de fecha 13 de febrero del 2025. Artículo Segundo. - ELEVAR el recurso administrativo de apelación presentado por ULISES HIPOLITO RAMOS DUEÑAS en contra de la Resolución Gerencial N° 0036-2025-MPSR-J/GEAD de fecha 13 de febrero del 2025, y los actuados del expediente administrativo al Superior Jerárquico para su trámite correspondiente. Artículo Tercero. - NOTIFICAR la presente Resolución al administrado ULISES HIPOLITO RAMOS DUEÑAS, conforme a lo dispuesto en la Ley N° 27444 para su conocimiento y efecto legal correspondiente. (...)";*

Que, mediante Opinión Legal Nº 173-2025-MPSR-J/GAJ, de fecha 12 de mayo de 2025 (recibido con fecha 19 de mayo de 2025), el Gerente de Asesoría Jurídica, Abog. Rolando Percy Málaga Quispe, estando a la premisa normativa, premisa fáctica y análisis realizado, opina lo siguiente: *"4.1. Que, se declare INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el Sr. ULISES HIPÓLITO RAMOS DUEÑAS, contra la RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 0036-2025-MPSR-J/GEAD, de fecha 13 de febrero del 2025, emitida por la Gerencia de Administración, sobre RECONOCIMIENTO DE TIEMPO DE SERVICIOS Y COMO CONSECUENCIA PAGO DE DERECHOS LABORALES; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente opinión; y DAR por AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA. 4.2. Se NOTIFIQUE, el acto administrativo al administrado Sr. ULISES HIPÓLITO RAMOS DUEÑAS, en el domicilio/dirección que corresponda, conforme al dispositivo normativo contenido en el artículo 20° y 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo. (...)";*

Que, vistos los actuados obrantes en el expediente objeto del presente acto, tenemos que la Resolución Gerencial Nº 0036-2025-MPSR-J/GEAD, de fecha 13 de febrero de 2025, es notificada válidamente mediante documento: Notificación Nº 0008-2025/MPSR-J/GEAD, de fecha 26 de marzo de 2025, y que el administrado mediante Expediente Administrativo con RUT N° 00016927-2025, de fecha 08 de abril de 2025, interpone recurso de apelación en contra de la Resolución Gerencial Nº 0036-2025-MPSR-J/GEAD, de fecha 13 de febrero de 2025, encontrándose presentado el escrito de apelación dentro del plazo establecido para dicho recurso, de acuerdo al numeral 207.2 del artículo 207° de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, concordante con el numeral 218.2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS;

Que, estando a los actuados obrantes en el expediente objeto del presente acto, bajo las premisas señaladas, análisis y fundamentos desarrollados en la Opinión Legal Nº 173-2025-MPSR-J/GAJ, de fecha 12 de mayo de 2025, acogiéndose a la misma, tenemos que: **i)** La Sub-Gerencia de Recursos Humanos, mediante INFORME N° 44-2025-MPSR-J/GA/SG-RRHH, de fecha 21 de enero del 2025 (obrante en autos a folios (79-81), manifiesta lo siguiente: "(...) **2.1. sobre el vínculo laboral**: El vínculo laboral del administrado obedece al mandato judicial de fecha 10 de junio del 2010, conforme se acredita en el acta de reposición suscrita entre la entidad y las autoridades judiciales. Dicho vinculo como personal sujeto a contrato a plazo indeterminado, se inicia desde la suscripción del acta de reposición y no desde el año 2003. **2.2 Sobre la Sentencia Judicial:**

Jr. Jáuregui N° 321 Centro Cívico - Plaza de Armas
Central Telefónica: (051) 321201
www.gob.pe/munisanroman
mpsrj@munisanroman.gob.pe

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 264-2025-MPSR-J/GEMU

La sentencia recaída en el Expediente N° 00074-2007-0-2111-JM. CA.02, únicamente dispone la reposición del administrado en su puesto de trabajo o en otro de igual nivel, si incluir pronunciamiento alguno sobre el reconocimiento o pago de beneficios sociales por los años previos a dicha reposición. (...)". **ii)** se tiene que la RESOLUCIÓN N° 46 de fecha 31 de mayo del 2010, descargado de la Plataforma Digital de Consulta de Expedientes Judiciales (CEJ) del Poder Judicial el mismo que indica lo siguiente: "EN MERITO AL ESCRITO QUE ANTECEDE: Atendiendo a los expuesto y los actuados precedentes, SEÑÁLESE fecha para la diligencia de REPOSICIÓN del demandante Ulises Hipólito Ramos Dueñas, en su puesto de trabajo o a otro igual o similar nivel o categoría, acto procesal que tendrá lugar el día DIEZ DE JUNIO del año dos mil diez, a horas DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA". iii) De la misma Plataforma Digital de Consulta de Expedientes Judiciales (CEJ) del Poder Judicial se descargó el ACTA DE REPOSICIÓN de fecha 10 de junio del 2010, el mismo que manifiesta lo siguiente: "En merito a lo ordenado a la Resolución de Vista de fojas quinientos setenta y ocho a quinientos ochenta y resolución número cuarenta y seis se procede a REPONER al demandante ULISES HIPOLITO RAMOS DUENAS en su puesto de trabajo de Abogado I de la Dirección de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial de San Román, u otro de igual o similar nivel o categoría". **iii)** Se tiene que el administrado ha seguido un Proceso Contencioso Administrativo, bajo el EXPEDIENTE JUDICIAL N° 0074-2007-0.2111-JM-CA-02, en donde conforme a la Resolución de Vista se ha procedido a la REPOSICIÓN del Administrado a esta Corporación Edil, en el puesto de trabajo de similar nivel o categoría, no habiéndose dispuesto ningún otro reconocimiento, precisar que el vínculo laboral del administrado obedece al mandato judicial y posterior ACTA DE REPOSICIÓN de fecha 10 de junio del 2010, conforme se acredita en la misma suscrita entre la entidad y las autoridades judiciales. Dicho vinculo se realiza como personal sujeto a contrato a plazo indeterminado. Conforme a la sentencia recaída en el EXPEDIENTE JUDICIAL N° 00074-2007-0-2111-JM.CA.02, la cual únicamente dispone la reposición del administrado en su puesto de trabajo o en otro de igual nivel, empero; no se observa pronunciamiento alguno sobre el reconocimiento o pago de beneficios sociales por los años previos a dicha reposición. **iv)** Por ende, el actuar de la Gerencia de Administración, se efectúa en cumplimiento del principio de Legalidad contemplado en el sub numeral 1.1. del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que preceptúa que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho. En consecuencia, al no haber desvirtuado el criterio adoptado por la Gerencia de Administración al momento de expedir su decisión, el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Ulises Hipólito Ramos Dueñas, en contra la Resolución Gerencial N° 0036-2025-MPSR-J/GEAD, sobre RECONOCIMIENTO DE TIEMPO DE SERVICIOS Y COMO CONSECUENCIA PAGO DE DERECHOS LABORALES, deviene en infundado, y dar por agotada la vía administrativa;

Que, los fundamentos y conclusiones de los informes técnicos, opiniones y/o dictámenes obrantes en el expediente, constituyen motivación al haber sido objeto de revisión por parte de los funcionarios y/o servidores emisores de los documentos sobre los que se sustenta la presente resolución;

Estando a lo expuesto, de conformidad con las normas antes citadas, en uso de las facultades conferidas mediante Resolución de Alcaldía N° 055-2024-MPSR-J/A, de fecha 26 de marzo del 2024, concordante con el artículo 20°, inciso 20) de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y contando con el visado de la Gerencia de Asesoría Jurídica, en señal de conformidad;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO EL RECURSO DE APELACIÓN presentado por el **Sr. ULISES HIPÓLITO RAMOS DUEÑAS**, en contra la **Resolución Gerencial N° 0036-2025-MPSR-J/GEAD**, de fecha 13 de febrero de 2025, por los considerandos expuestos y en merito a la documentación sustentatoria que forma parte integrante de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA de conformidad con lo señalado en el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO TERCERO. - DISPONER se realice la notificación de la presente Resolución al Sr. ULISES HIPÓLITO RAMOS DUEÑAS, en la forma y modo conforme a lo previsto en el artículo 20° y 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTICULO CUARTO. - NOTIFÍQUESE la presente Resolución a la Gerencia de Administración, Sub Gerencia de Recursos Humanos, Gerencia de Asesoría Jurídica, y demás órganos estructurados pertinentes de la Entidad para su conocimiento y fines, conforme a Ley.

ARTÍCULO QUINTO. - ENCARGAR a la Gerencia de Secretaría General, la publicación de la presente Resolución Gerencial en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de San Román - Juliaca.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL SAN ROMÁN
JULIACA
Ing. Econ. Dante Coasaca Nuñez
GERENTE MUNICIPAL

C.C.:
ALCALDÍA
G SECRETARIA GENERAL
G. TRANSPORTE Y SEGURIDAD VIAL
G. ASESORÍA JURÍDICA
ADMINISTRADO
ARCHIVO
REGISTRO: 2260-2025

Jr. Jáuregui N° 321 Centro Cívico - Plaza de Armas
Central Telefónica: (051) 321201
www.gob.pe/munisanroman
mpsrj@munisanroman.gob.pe